Concepción, veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO:

En causa **RUC 1500674968-K** y **Rol 302-2016** del ingreso de esta Corte, se han interpuesto dos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 10 de abril del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, mediante la cual **se absolvió** a la imputada doña **Andrea Angélica Fernández Weigert** del delito consumado de lesiones menos graves en el que se le atribuyó una participación de autora. En el mismo fallo, además, se denunciaron –en forma inmediata- diversos delitos por parte del juez sentenciador.

Recurrieron, del modo que más adelante se dirá, el Fiscal Adjunto del Ministerio Público, abogado don Andrés Barahona Urzúa, y en representación de la víctima menor de edad (artículos 108 y 109 del Código Procesal Penal), su madre doña María José Fernández Pérez, representada a su vez por el abogado don Andrés Cruz Carrasco.

Los recursos fueron declarados admisibles por esta Corte, habiéndose procedido a su vista en la audiencia de fecha 9 de mayo en curso, fijándose para la lectura del fallo el día 27 de este mes.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso deducido por el Ministerio Público:

PRIMERO: Que, en el citado recurso, el persecutor penal aludido solicita la nulidad de la sentencia y del juicio oral en que recayó, en virtud de la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal, que, en síntesis, hace consistir en dos aspectos: en que el juez que dictó el fallo absolutorio en cuestión habría vulnerado el principio lógico de razón suficiente, dado que su análisis de la prueba de cargo fue erróneo, pues desestimó testigos presenciales, atribuyéndoles que mentían, sin

explicar de manera lógica el por qué de esta afirmación; tampoco explicó suficientemente la razón para desestimar el registro audiovisual de los hechos y, de paso, criminalizó la expedición de un certificado médico, sin fundamento alguno, y, en relación a otro testigo, estimó que lo dicho por un funcionario policial –acerca de una declaración extrajudicial- es lo real y no lo que ese testigo depuso ante el tribunal; y, otro aspecto, en que el sentenciador de la instancia se alejó de las máximas de experiencia, cuestión que basa, en términos generales, en argumentos similares a los anteriores. Y ello, agrega, importa una omisión a la exposición clara y lógica de los hechos que exige la ley.

Solicitó, en consecuencia, la anulación del juicio y de la sentencia predicha, determinando esta Corte el estado en que debe quedar el procedimiento, para que un tribunal no inhabilitado disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que en lo tocante a la causal de nulidad invocada y en relación con las normas en que asienta su reclamo el impugnante, cabe señalar que, en lo que resulta atinente, el artículo 374 del Código Procesal Penal, en su letra e), establece como motivo absoluto de nulidad la omisión en la sentencia de las exigencias previstas en las letras c), d) y e) del artículo 342 del mismo código, y esta norma, precisamente en su literal c), requiere como contenido del fallo la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 (de la referida codificación).

Y, a su turno, el aludido artículo 297 prevé a la letra, en su inciso primero: *"Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente*

afianzados."; añadiendo en su inciso segundo que: *"El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo."*. Y termina en su inciso tercero disponiendo que: *"La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia."*.

TERCERO: Que relativamente a la materia postulada en el motivo de nulidad en análisis, no está demás recordar que el medio recursivo propuesto por el persecutor penal público implica que los hechos establecidos por el tribunal de la instancia y la valoración o ponderación de los medios probatorios en virtud de los cuales éste arribó a su convicción son inamovibles en esta sede jurisdiccional, comoquiera que en el presente recurso esta Corte es únicamente tribunal de nulidad y, en tanto tal, pasa a ser "juez de legalidad" y jamás "juez de mérito", cuestión que significa que el control se reduce -en lo referente a la causal esgrimida- a la construcción del discurso valorativo formulado por el juzgador del *a quo* y en virtud del cual arribó a la conclusión absolutoria que es discutida.

CUARTO: Que, ahora bien, y en lo concerniente al análisis de la prueba incorporada en la audiencia de juicio oral y al establecimiento de los hechos que se dieron por probados –aunque éstos últimos no se encuentran patentizados con claridad en el fallo reprochado, empero pueden ser inferidos-cabe desde luego señalar que estos sentenciadores coinciden con lo argumentado por el recurrente, desde que del análisis de lo expresado por el juez del mérito en los fundamentos tercero, cuarto, sexto a undécimo y décimo tercero (sic) a décimo quince (sic), fluye que

efectivamente vulneró la regla del pensamiento de la "razón suficiente", puesto que llegó a una conclusión que no se aviene con las probanzas que le fueron aportadas, dado que éstas no necesariamente conducían a la misma, por lo que la construcción silogística no resultó coherente en lo concerniente a este punto.

QUINTO: Que, en efecto, se presentaron a deponer en la audiencia de juicio dos testigos presenciales (Rodolfo Salas Pérez –pasajero del taxibús donde se suscitaron los hechos denunciados- y Georgina Pérez Varela –quien en el mismo vehículo acompañaba a su nieto, el niño víctima-), los cuales dieron razón circunstanciada de lo que percibieron por sus propios sentidos, coincidiendo, en lo esencial, acerca de la agresión materia del requerimiento, cuestión ésta que se vió corroborada con las imágenes y sonido registrados por las cámaras de seguridad sita en el mismo móvil, mismas que se exhibieron en esta Corte en calidad de prueba del Ministerio Público recurrente, y también con lo que, con posterioridad, vivenció la madre del niño, la que asimismo declaró como testigo de cargo.

Enfrentado a estas probanzas, el sentenciador cuestionado efectuó un análisis detallado de las mismas, encontrándose con errores e inconsistencias, las que –destempladamente, por decir lo menos- calificó de "mentiras" –incluso afirmando que eran descaradas-, olvidando que en un proceso pueden lógicamente gestarse dudas, fenómeno que es connatural a la imperfección humana y por eso es que en toda causa quedan muchas veces los que se han dado en denominar "cabos sueltos", empero ello no podía dar pié en este caso a la construcción argumental que, para arribar a su convicción, el juez de la instancia expuso en el fallo impugnado.

Hizo hincapié el juez en un sinnúmero de detalles relacionados con los medios probatorios indicados –en lo que al hecho de la agresión se refiere-; sin embargo, arribó a su convicción utilizando un razonamiento

que, en gran parte, no resulta ser intersubjetivamente controlable, en la medida que presenta una verdadera solución de continuidad en su lógica causal, ya que, por ejemplo, se afinca en apreciaciones personales y peculiares del fallador (como su experiencia como bombero interrogado por la policía en un determinado procedimiento o su andar por las calles de Concepción) que pretendió trasuntar en verdaderas máximas de experiencia, en circunstancias que éstas, como es sabido, constituyen más bien una generalización lógica fundada en la observación de los hechos que, por la regularidad con que se producen, obligan a creer en la existencia de un juicio lógico, una regla empírica o una relación causal.

Y esa subjetividad trasunta, entonces, en defectuoso el discurso empleado en el fallo discutido.

SEXTO: Que el estándar de convicción condenatoria del "más allá de toda duda razonable" (artículo 340 del Código Procesal Penal) es, en principio, un baremo probatorio que resulta difícil de controlar en sede de nulidad, dada las limitaciones formales del arbitrio recursivo de que aquí se trata; no obstante, si en la senda de construcción argumental de la convicción se producen defectos, deviene como consecuencia lógica que esa situación puede ser representada por el juzgador de legalidad, y este es precisamente el escenario de autos donde, a lo menos en lo respecta a las pruebas directas de cargo -ya enunciadas-, el discurso de valoración negativa adolece de las falencias que se han venido explicitando.

SÉPTIMO: Que, en estas particulares circunstancias, la motivación de la sentencia que se revisa no permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar la conclusión absolutoria, pues, según lo dicho, el "consecuente" (decisión) no se vincula necesariamente con el "antecedente" (medios probatorios directos señalados), situación que denota la existencia aquí de una fundamentación más bien aparente.

Y la fundamentación, no está demás decirlo, más que un requisito formal, viene a constituirse en nuestro actual sistema procesal penal en

una exigencia intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, desde que hoy por hoy la sentencia, en tanto cumpliendo su tarea de impartir justicia material y su rol de pacificación social, debe ser una expresión completa y suficiente del razonamiento del ente jurisdiccional y, por tanto, bastarse a sí misma en todos sus extremos, lo que importa que, errónea o no la decisión, ésta y los fundamentos que la produjeron deben ser comprensibles para cualquier persona, sea o no un interviniente del respectivo proceso. En suma, la fundamentación garantiza la preeminencia del principio constitucional del debido proceso.

En palabras de Iacovello: "*El juez decide dentro de los límites en los que puede motivar, y es la motivación la que traza los confines de las elecciones decisorias del juzgador, ya que el juez no decide lo inmotivable*". Y en este mismo sentido la Excma. Corte Suprema ha señalado que: "*Se pretende por el legislador, en consecuencia, que quien lea el fallo esté en condiciones de rehacer el curso de las reflexiones de su autor, pudiendo reconocer la concatenación de las razones que lo han motivado a convencerse de esta o aquella conclusión*" (Gaceta Jurídica N° 303, página 183).

OCTAVO: Que, así las cosas, al haberse transgredido las exigencias legales en comento se ha configurado la causal de nulidad absoluta denunciada por el persecutor recurrente, vale decir, la establecida en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letras c) y d) y 297, todos del Código Procesal Penal, razón por la cual habrá de resolverse en consecuencia, debiendo hacerse notar que esta Corte no está aquí emitiendo una decisión que pudiere interpretarse como condenatoria en contra de la imputada Fernández Weigert, sino que únicamente limitada a patentizar los defectos formales en que incurrió el sentenciador de la instancia en el fallo impugnado.

II.- En cuanto al recurso deducido por la víctima:

NOVENO: Que la víctima ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva ya singularizada, aduciendo, en carácter de causal principal, la misma que esgrimió el Ministerio Público y que fue más arriba analizada -con similares peticiones-, argumentando, en resumen, cuestiones análogas a las vertidas por este recurrente, toda vez que no se habría realizado una adecuada valoración de la prueba conforme a los principios de la lógica ni a las máximas de la experiencia, infringiéndose, en concreto, los principios de no contradicción, de coherencia y de razón suficiente en cuanto a la ponderación de las probanzas de cargo. Y como causal subsidiaria –en razón de la cual impetró también la nulidad del fallo y del juicio- la del artículo 374 letra g) del Código Procesal Penal, dado que la sentencia se dictó en oposición a otra pasada en autoridad de cosa juzgada, en la medida que desechó prueba –que indica- cuya exclusión no se pidió ni decretó oportunamente, razón por la cual hubo de ser valorada, pero ello no se hizo, pues fue desestimada, afectándose así el desasimiento que produjo la resolución que contenía la prueba a rendirse en el juicio y, por ende, vulnerándose la cosa juzgada.

DÉCIMO: Que en lo que concierne al motivo de nulidad invocado en carácter de principal, valen todas las reflexiones que se efectuaron en cuanto a dicha causal de invalidación en los considerandos segundo a octavo de la presente sentencia, los que se dan aquí por expresamente reproducidos, cuestión que, sin mayores dilaciones, conduce al acogimiento del arbitrio recursivo en comento y por el mismo motivo que se viene señalando.

Sin embargo, estima esta Corte que no lleva la razón el impugnante en la sección que se refiere a la supuesta infracción al principio de no contradicción, pues lo cierto es que no existe en autos la apreciación ambigua de una misma preposición (situación que por lo demás no se argumentó debidamente en el recurso), y en cuanto a la

vulneración del principio de coherencia, cabe hacer presente que ella no se produce con la valoración positiva que hizo el juez de los asertos del perito presentado a declarar en la audiencia de juicio por la defensa (Luis Ravanal Zepeda) quien, en lo medular, se limitó a efectuar un análisis de una parte de la prueba de cargo incorporada.

UNDÉCIMO: Que, por último, sólo resta agregar que en razón de haberse acogido la causal de nulidad principal interpuesta por la víctima, no procede pronunciarse acerca del motivo de invalidación subsidiario más arriba anotado, y, por lo mismo, resulta innecesario analizar la prueba documental que esta misma recurrente aportó en la audiencia de la vista del recurso relativamente a esta causal.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 372, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se declara:

Que **se acogen** los mencionados recursos de nulidad enderezados por el Ministerio Público y por la víctima, y, consecuencialmente, **se anula** la sentencia definitiva de diez de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Garantía de esta ciudad, como igualmente el juicio oral simplificado en el que recayó, y se retrotrae el procedimiento al estado que el juez no inhabilitado que corresponda realice un nuevo juicio en relación a la imputada Andrea Angélica Fernández Weigert.

No se condena en costas a la defensa de la imputada, por estimarse que tuvo motivos plausibles para oponerse al acogimiento de los recursos.

En atención a las denuncias inmediatas que efectuó el juez del *a quo*, y de que da cuenta la decisión III del fallo que se ha anulado, **ofíciese** al Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Concepción, remitiéndosele copia autorizada de la presente sentencia para los efectos a que haya lugar.

Regístrese y devuélvase al tribunal de origen por la vía correspondiente.

Léase en la audiencia fijada al efecto y sin perjuicio notifíquese oportunamente por el estado diario.

Redacción del ministro titular don César Gerardo Panés Ramírez.

Rol N° **302-2016** (R.P.P.).-

Sr. Solís

Sr. Panés

Sr. Matus

Pronunciada por los Ministros de la QUINTA SALA Sr. Jaime Solís Pino, Sr. César Panés Ramírez y el abogado integrante Sr. Marcelo Matus Fuentes.

Gonzalo Díaz González
Secretario